

## INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONYUGALES QUE DETERMINA LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO CON CULPA ATRIBUIDA EXCLUSIVAMENTE A LA DEMANDANTE: VIOLACIÓN DEL DERECHO AL RESPETO A LA VIDA PRIVADA. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS H. W. CONTRA FRANCIA, DE 23 DE ENERO DE 2025

FAILURE TO FULFILL MARITAL DUTIES THAT DETERMINES A FAULT-BASED DIVORCE ATTRIBUTED EXCLUSIVELY TO THE APPLICANT: VIOLATION OF THE RIGHT TO RESPECT FOR PRIVATE LIFE. COMMENTARY TO JUDGMENT OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS H.W. V. FRANCE, OF 23 JANUARY 2025

Javier DIONIS BAEZA  
Investigador Predoctoral  
Universidad Complutense de Madrid  
<https://orcid.org/0009-0002-0947-1776>

### RESUMEN

*El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido en su Sección Quinta, resuelve la demanda presentada por una mujer de nacionalidad francesa por la supuesta vulneración de su derecho al respeto a la vida privada contenido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.*

*La sentencia declara, por unanimidad, que se ha producido la vulneración del artículo 8 del Convenio por parte del Estado francés. Los órganos judiciales internos declararon el divorcio de la demandante y su esposo por culpa exclusiva de la primera, al haber incumplido sus deberes conyugales, concretados en su negativa a mantener relaciones sexuales con su esposo.*

*El Tribunal realiza un test en tres pasos para analizar la legitimidad de la injerencia sobre el derecho al respeto de la vida privada de la demandante.*

*Así, constata que el concepto de «deber conyugal» aplicado en este caso es una creación jurisprudencial de la Corte de Casación francesa y, por tanto, se entiende previsto en la ley nacional. Por otro lado, la injerencia persigue un objetivo de entre los enumerados en el segundo párrafo del artículo 8 del Convenio (la protección de derechos de terceros, en este caso del esposo). Sin embargo, la injerencia es innecesaria en una sociedad democrática, puesto que afecta a la libertad sexual de la demandante y no tiene en cuenta su consentimiento libre a mantener relaciones íntimas, algo que no se puede presumir incluso en el seno de un matrimonio.*

*Palabras clave: derecho al respeto a la vida privada y familiar; divorcio con culpa, deberes conyugales, consentimiento, margen de apreciación de los Estados respecto al CEDH, obligaciones positivas de los Estados respecto al CEDH, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.*

*Artículos clave: 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; 2, 3, 5, 12 y 36 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011 (Convenio de Estambul); 212, 215, 229, 242, 266 y 270 del Código Civil francés; 222-22 (2) del Código Penal francés.*

*Resoluciones relacionadas: Sentencia del TEDH, de 22 de octubre de 1981, Dudgeon c. Reino Unido (demanda n° 7525/76); Sentencia del TEDH, de 26 de marzo de 1985, X e Y c. Países Bajos (demanda n° 8978/80), Sentencia del TEDH, de 29 de abril de 2002, Pretty c. Reino Unido (demanda n° 2346/02); Sentencia del TEDH, de 17 de febrero de 2005, K. A. y A. D. c. Bélgica (demandas n° 42758/98 y n° 45558/99); Sentencia del TEDH, de 19 de julio de 2007, Aresti Charalambous c. Chipre (demanda n° 43151/04); Sentencia de la Gran Sala del TEDH, de 22 de enero de 2008, E. B. c. Francia (demanda n° 43546/02); Sentencia del TEDH, de 14 de junio de 2011, Ivanov y Petrova c. Bulgaria (demanda n° 15001/04); Sentencia del TEDH, de 10 de enero de 2017, Babiarz c. Polonia (n° 1955/10); Sentencia del TEDH, de 22 de febrero de 2018, Libert c. Francia (demanda n° 588/13); Sentencia de la Gran Sala del TEDH, de 8 de abril de 2021, Vavříčka y otros c. República Checa (demandas n° 47621/13 y otras 5); Sentencia del TEDH, de 18 de mayo de 2021, M. K. c. Luxemburgo (demanda n° 51746/18).*

## ABSTRACT

*The European Court of Human Rights, sitting in its Fifth Section, delivers its judgment on the application lodged by a woman of French nationality*

*concerning the alleged violation of her right to respect for private life, as protected by Article 8 of the European Convention on Human Rights.*

*The Court unanimously finds that there has been a violation of Article 8 of the Convention by the French State. The domestic courts had granted the applicant's divorce, assigning sole blame to her for breaching her marital duties, specifically by refusing to engage in sexual relations with her husband.*

*The Court applies a three-step test to assess the legitimacy of the interference with the applicant's right to respect for her private life. It first observes that the concept of "marital duty" applied in this case is a jurisprudential construct of the French Court of Cassation and, therefore, is deemed to have a basis in domestic law. Secondly, the interference pursued a legitimate aim under the second paragraph of Article 8 of the Convention (namely, the protection of the rights of others, in this case the husband's). However, the interference is found to be unnecessary in a democratic society, as it infringes upon the applicant's sexual autonomy and disregards her free consent to engage in intimate relations, which cannot be presumed, even within the bounds of marriage.*

*Keywords: right to respect for private and family life, fault-based divorce, marital obligations, consent, margin of appreciation of States under the ECHR, positive obligations of States under the ECHR, prevention and eradication of violence against women.*

*Key articles: Article 8 of the European Convention on Human Rights; Articles 2, 3, 5, 12, and 36 of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence, adopted on 11 May 2011 (Istanbul Convention); Articles 212, 215, 229, 242, 266, and 270 of the French Civil Code; Article 222-22(2) of the French Penal Code.*

*Related decisions: ECtHR Judgment of 22 October 1981, Dudgeon v. United Kingdom (application no. 7525/76); ECtHR Judgment of 26 March 1985, X and Y v. the Netherlands (application no. 8978/80); ECtHR Judgment of 29 April 2002, Pretty v. United Kingdom (application no. 2346/02); ECtHR Judgment of 17 February 2005, K.A. and A.D. v. Belgium (applications nos. 42758/98 and 45558/99); ECtHR Judgment of 19 July 2007, Aresti Charalambous v. Cyprus (application no. 43151/04); ECtHR Grand Chamber Judgment of 22 January 2008, E.B. v. France (application no. 43546/02); ECtHR Judgment of 14 June 2011, Ivanov and Petrova v. Bulgaria (application no. 15001/04); ECtHR Judgment of 10 January 2017, Babiarz v. Poland (application no. 1955/10); ECtHR Judgment of 22 February 2018, Libert v. France (application no. 588/13); ECtHR Grand Chamber Judgment of 8 April 2021, Vavříčka and Others v. Czech Republic (applications nos. 47621/13 and others); ECtHR Judgment of 18 May 2021, M.K. v. Luxembourg (application no. 51746/18).*

## I. ANTECEDENTES

La demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), H. W., de nacionalidad francesa, interpuso en 2015 demanda de divorcio por culpa contra su esposo, J. C., con quien había tenido cuatro hijos tras haber contraído matrimonio en 1984. En la demanda alegó que él había privilegiado su carrera profesional en detrimento de la vida familiar y se había mostrado irascible, violento y ofensivo. En la contestación a la demanda, el esposo exigió que se declarara el divorcio con culpa exclusiva de la demandante, al alegar que esta había incumplido sus deberes conyugales durante varios años. En concreto, alegaba que la demandante se negaba a mantener relaciones sexuales con él.

Para poder entender el contexto jurídico en el que se desarrolló el caso, es relevante apuntar la regulación francesa del matrimonio y el divorcio, contenida en los títulos v y vi del Código Civil francés (CCF), respectivamente. Los artículos 212 y 215 CCF, entre otros, regulan determinados deberes respectivos de los cónyuges, como puede ser la obligación de respeto, fidelidad o asistencia mutua, así como de convivencia conyugal.

Por su parte, el divorcio culposo está regulado, junto a otras modalidades, en el artículo 229 del Código Civil francés (CCF)<sup>1</sup>. El artículo 242 CCF establece el divorcio por falta civil cuando uno de los cónyuges viole gravemente los deberes matrimoniales<sup>2</sup>. La atribución exclusiva de la culpa a uno de los cónyuges como causa del divorcio puede determinar consecuencias patrimoniales para este, reguladas en el artículo 266 CCF<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Art. 229 CCF: «El divorcio puede declararse por: mutuo consentimiento; aceptación del principio de la ruptura del matrimonio; alteración definitiva del vínculo conyugal; culpa».

<sup>2</sup> Art. 242 CCF: «Cualquiera de los cónyuges podrá presentar demanda de divorcio cuando concurren hechos imputables al otro cónyuge que constituyan una infracción grave o reiterada de los deberes y obligaciones del matrimonio y hagan intolerable el mantenimiento de la vida en común».

<sup>3</sup> Art. 266.1 CCF: «Sin perjuicio de la aplicación del artículo 270, pueden concederse daños y perjuicios a un cónyuge en reparación de las consecuencias de particular gravedad que sufre por la disolución del matrimonio, ya sea cuando fue demandado en un divorcio acordado por alteración definitiva del vínculo conyugal y no presentó ninguna demanda de divorcio, o cuando el divorcio se acuerda por culpa exclusiva de su cónyuge».

En Francia, el deber conyugal de mantener relaciones sexuales es una creación jurisprudencial «antigua pero constante» (§ 23), y su incumplimiento puede llevar aparejado el divorcio por culpa<sup>4</sup>. La última aplicación de esta doctrina por la Corte de Casación francesa fue en 1997, pero aparentemente sigue aplicándose con regularidad por los tribunales de primera instancia y de apelación.

Por sentencia de 13 de julio de 2018, el juez de familia del Tribunal de Gran Instancia de Versalles consideró que ninguna de las acusaciones formuladas por los cónyuges estaba suficientemente probada, por lo que no se podía declarar el divorcio por culpa exclusiva de uno de ellos. En cuanto al incumplimiento del deber conyugal, estimó que los problemas de salud de la demandante justificaban la prolongada ausencia de relaciones sexuales en el matrimonio. Estos problemas de salud habían comenzado en 2005, cuando la demandante sufrió un grave accidente en el metro reconocido como accidente de trabajo que le dejó múltiples secuelas y la inmovilizó casi un año, seguido de una operación por una hernia discal en 2009. También acreditó haber sufrido un síndrome persistente con síntomas múltiples por garrapatas (enfermedad de Lyme crónica) tratado con antibióticos desde finales de 2016. Por ello, el juez de instancia acordó el divorcio por ruptura definitiva del vínculo conyugal tras constatar que la vida en común había cesado desde hacía más de dos años en el momento de la demanda sin declarar la culpa de ninguno de los cónyuges.

La demandante recurrió esta decisión, y ambas partes mantuvieron sus pretensiones. La Corte de Apelación de Versalles, por sentencia de 7 de noviembre de 2019, declaró el divorcio por culpa exclusiva de la demandante. Por un lado, consideró que solo la demanda de divorcio del esposo estaba respaldada por pruebas suficientes. Y, por otro lado, porque las razones de salud esgrimidas no podían justificar el cese de toda relación íntima con su marido desde 2004, máxime cuando ella misma había relatado las repetidas solicitudes de su esposo al respecto y las disputas que ello generaba. Para el tribunal de apelación, estos hechos constituían una violación grave y reiterada

---

<sup>4</sup> El Tribunal cita diversas sentencias de la Corte de Casación francesa: Cass., 2e civ., 8 octobre 1964, *Bull. civ. II* no 599, 12 novembre 1965, *Bull. civ. II* no 879, 27 janvier 1971, no 70-11.864, *Bull. civ. II* no 27, 23 avril 1975, no 74-11.819, *Bull. civ. II* no 114, et 17 décembre 1997, no 96-15.704.

de los deberes y obligaciones del matrimonio, por lo que se revocaba la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Posteriormente, la demandante presentó recurso de casación contra esta resolución, en el que alegó que la negativa a mantener relaciones íntimas no puede erigirse en hecho constitutivo de una violación grave o reiterada de los deberes y obligaciones del matrimonio imputable a un cónyuge susceptible de hacer intolerable la continuación de la vida en común. La demandante defendía que «admitir lo contrario equivaldría a consagrar una verdadera obligación para cada uno de los cónyuges de responder y ceder a las exigencias de su cónyuge en este punto, sin importar que no corresponda a sus propios deseos» (§ 16). De esta manera, esto supondría una violación de los derechos a la integridad física y a la libertad individual, derechos fundamentales consagrados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). El 17 de septiembre de 2020, la Corte de Casación desestimó el recurso en una resolución no especialmente motivada («arrêt de rejet non spécialement motivé»)<sup>5</sup>.

En marzo de 2021, H. W. presentaba demanda contra la República Francesa por violación del artículo 8 CEDH<sup>6</sup>. En ella sostenía que, al reafirmar la existencia del deber conyugal y al acordar el divorcio con culpa exclusiva en su contra por haberse negado a mantener relaciones sexuales con su esposo, las resoluciones judiciales internas vulneraron su derecho al respeto de la vida privada. Para la demandante esta injerencia no estaba «prevista por la ley» en el sentido del artículo 8 CEDH. A este respecto, subraya que ninguna disposición del Código Civil francés obliga a los cónyuges a mantener relaciones sexuales. Tampoco consideraba que ninguno de los motivos enumerados en el segundo apartado del artículo 8 CEDH

---

<sup>5</sup> Este tipo de resoluciones se reserva para asuntos en los que la solución se impone con evidencia, por lo que no es necesario que se expliquen las razones por las cuales el recurso es inadmisibile o infundado. *Vid.* Hualde López (2017, p. 192).

<sup>6</sup> Art. 8 CEDH: «1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

pudiera justificar el atentado a su libertad sexual que supone obligar al cónyuge a mantener relaciones sexuales so pena de ser considerado culpable de incumplir los deberes conyugales. Finalmente, criticaba la calidad del proceso decisorio interno y reprochaba a los tribunales nacionales no haber tenido en cuenta que su negativa a mantener relaciones íntimas podía estar justificada por la violencia de su esposo y por sus problemas de salud (§§ 45 a 51).

En su escrito de respuesta (§§ 52 a 61), el Gobierno francés no cuestiona que los hechos denunciados por la demandante constituyan una injerencia en su derecho a la vida privada. Eso sí, considera que la injerencia es conforme al convenio pues, si bien el Código Civil no obliga expresamente a los cónyuges a mantener relaciones sexuales, la figura del deber conyugal resulta de una jurisprudencia bien establecida. Además, considera el Gobierno que el objetivo perseguido por la injerencia era legítimo, siendo este la protección del derecho de los cónyuges a poner fin al matrimonio cuando la vida en común parece imposible. Finalmente, sostiene que las injerencias fueron necesarias, defendiendo un margen de apreciación nacional amplio a este respecto.

La demanda superó el examen de admisibilidad, puesto que el Tribunal consideró que se habían agotado los recursos internos exigidos por el artículo 35.1 CEDH<sup>7</sup> y porque la Corte de Casación podría haber remediado efectivamente la situación, al tener el «deber conyugal» un fundamento jurisprudencial (§§ 39 a 44).

## II. COMENTARIO

La Sección Quinta del TEDH, con la jueza española María Elósegui como presidenta, analiza si la decisión del Tribunal de Apelación de Versalles de acordar el divorcio con culpa exclusiva de la demandante por haberse negado a mantener relaciones sexuales con su esposo y con ello vulnerar sus deberes conyugales, supone una violación del derecho a la vida privada contenido en el art. 8 CEDH. Para ello, comienza exponiendo su doctrina sobre este artículo del

---

<sup>7</sup> Art. 35.1 CEDH: «Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas».

convenio (§§ 62 a 69) para después aplicarla al caso concreto (§§ 70 a 95).

En primer lugar, el Tribunal recuerda la noción de «vida privada» de su doctrina afirmando que incluye, entre otros, la vida sexual<sup>8</sup> y el derecho a disponer del propio cuerpo<sup>9</sup>. Continúa el Tribunal apuntando que las garantías del respeto a la vida privada son dobles. Por un lado, obligaciones negativas hacia los poderes públicos para proteger al individuo frente a posibles injerencias arbitrarias de estos<sup>10</sup>. Por otro lado, obligaciones positivas «que pueden implicar la adopción de medidas destinadas a garantizar el respeto de la vida privada incluso en las relaciones entre particulares» (§ 63)<sup>11</sup>.

El segundo apartado del artículo 8 CEDH recoge los límites al derecho a la vida privada siguiendo una estructura idéntica a otros preceptos del convenio en virtud de la cual las injerencias en el derecho afectado están justificadas si se cumple un triple requisito (el conocido como test en tres pasos): que estén previstas por ley, que persigan una serie de fines enumerados y que sean necesarias en una sociedad democrática.

Con carácter general el TEDH recuerda que la referencia a la previsión en la ley exige que la injerencia esté contenida en una regulación nacional que sea «accesible» y «formulada con precisión». Esto es así porque ha de permitir que las personas afectadas regulen su conducta acorde a la norma, pudiendo prever las posibles consecuencias jurídicas que una acción determinada pueda acarrear (§ 65).

Respecto a la enumeración de los fines legítimos aceptados considera que «es exhaustiva y la definición de dichas excepciones es restrictiva» (§ 66).

En relación con la necesidad de la injerencia en una sociedad democrática, el Tribunal se remite a su caso clave (*Key case*) *Vavříčka y otros c. República Checa* (Gran Sala) de 8 de abril de

<sup>8</sup> Véase *Dudgeon c. Reino Unido*, núm. 7525/76, § 41, 22 de octubre de 1981, y *E. B. c. Francia [GC]*, núm. 43546/02, § 43, 22 de enero de 2008.

<sup>9</sup> Véase *Pretty c. Reino Unido*, núm. 2346/02, § 62, 29 de abril de 2002, y *K. A. y A. D. c. Bélgica*, núms. 42758/98 y 45558/99, § 83, 17 de febrero de 2005.

<sup>10</sup> Véase, entre otros, *Libert c. Francia*, núm. 588/13, §§ 40-42, 22 de febrero de 2018.

<sup>11</sup> Véase *X e Y c. Países Bajos*, 26 de marzo de 1985, § 23, serie A núm. 91.

2021<sup>12</sup>, donde se resumen los principios relativos a la apreciación de la necesidad de una injerencia en los derechos garantizados por el artículo 8 CEDH: «una injerencia se considerará “necesaria en una sociedad democrática” para la consecución de un objetivo legítimo si responde a una “necesidad social acuciante” y, en particular, si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificarla son “pertinentes y suficientes” y si es proporcional al objetivo legítimo perseguido» (§ 273).

Ahora bien, el Tribunal admite que las autoridades nacionales gozan en principio de un cierto margen de apreciación en esta materia (§ 273):

Por lo tanto, es principalmente responsabilidad de las autoridades nacionales hacer la evaluación inicial sobre dónde reside el justo equilibrio al evaluar la necesidad de una interferencia en el interés público con los derechos de las personas en virtud del artículo 8 del Convenio. Por consiguiente, al adoptar una legislación destinada a lograr un equilibrio entre intereses contrapuestos, los Estados deben poder determinar, en principio, los medios que consideren más adecuados para alcanzar el objetivo de conciliar dichos intereses.

Esta apreciación de las autoridades nacionales sigue estando sujeta al control del Tribunal, que realiza la apreciación final de si una injerencia en un caso concreto es «necesaria», tal como debe entenderse dicho término en el sentido del artículo 8 del Convenio.

En principio, se concede cierto margen de apreciación a las autoridades nacionales en lo que respecta a dicha evaluación. Su amplitud depende de una serie de factores dictados por el caso particular. El margen tenderá a ser relativamente estrecho cuando el derecho en juego sea crucial para el disfrute efectivo de los derechos íntimos o fundamentales de la persona. Cuando esté en juego una faceta particularmente importante de la existencia o identidad de una persona, también se restringirá el margen concedido al Estado. Cuando no haya consenso en las Partes Contratantes del Convenio, ya sea en cuanto a la importancia relativa del interés en juego o en cuanto a la mejor manera de protegerlo, en particular cuando el caso plantea cuestiones morales o éticas delicadas, el margen será más amplio.

---

<sup>12</sup> El caso se refiere a la multa interpuesta a unos padres y la exclusión de sus hijos de la enseñanza preescolar por negarse a cumplir la obligación legal de vacunación infantil. El Tribunal desestimó la existencia de una violación del artículo 8 CEDH.

Tras exponer su doctrina, el Tribunal la aplica al caso concreto, y para ello, divide este ejercicio en dos. En primer lugar, examina si ha existido una injerencia en el derecho a la vida privada de la demandante (§§ 70 a 72) para después estudiar si la injerencia está justificada y puede entenderse como una excepción con cabida en el apartado segundo del artículo 8 CEDH (§§ 73 a 95).

La sentencia sostiene que la fundamentación de la Corte de Apelación para otorgar el divorcio con culpa exclusiva de la demandante es «particularmente estigmatizante», puesto que considera su negativa a mantener relaciones íntimas con su esposo como una violación «grave y reiterada» de los deberes conyugales que hacían «intolerable» la continuación de la vida en común. Y aunque es cierto que en Francia las consecuencias patrimoniales del divorcio no son automáticas, aunque haya sido culposo<sup>13</sup>, el Tribunal considera que «estas medidas son particularmente intrusivas, en la medida en que afectan a uno de los aspectos más íntimos de la vida privada del individuo». Por lo tanto, el entendimiento de las relaciones sexuales conyugales como parte de las obligaciones matrimoniales supone una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada de la demandante, así como en su libertad sexual y en su derecho a disponer de su propio cuerpo.

Una vez determinado que la injerencia existe, falta por analizar si constituye una de las excepciones permitidas en el convenio. Es decir, realiza el test en tres pasos para determinar si la injerencia estaba justificada.

En primer lugar, constata si el origen de la injerencia tiene una base legal previsible. Desde el punto de vista normativo, el Código Civil francés prevé que los divorcios puedan ser culposos cuando se violan gravemente los deberes del matrimonio, siendo esto imputable a uno de los cónyuges. La cuestión controvertida por las partes no es esta, sino «el alcance de estos “deberes y obligaciones del matrimo-

---

<sup>13</sup> La Ley n.º 2004-439, de 26 de mayo de 2004, buscó disociar los casos de divorcio de las consecuencias pecuniarias del mismo. El artículo 270, párrafo 2 CCF, permite a cada cónyuge solicitar una prestación compensatoria cualquiera que sea el caso de divorcio. Sin embargo, el párrafo 3 deja al juez la facultad de rechazar la concesión de una prestación compensatoria cuando el divorcio se dictamina por culpa exclusiva del cónyuge que la solicita, «si la equidad lo exige» (§ 22).

nio” y más concretamente sobre la persistencia del deber conyugal», entendido como obligación de mantener relaciones sexuales (§ 74).

Como ya ha quedado establecido, se observa que el incumplimiento del deber conyugal como justificación del divorcio es fruto de una creación jurisprudencial de la Corte de Casación. Y si bien la jurisprudencia es antigua, nunca ha sido revocada y es constante su aplicación por los tribunales inferiores. En el apartado dedicado al marco jurídico aplicable al caso, concretamente respecto a la práctica judicial, el Tribunal cita tres estudios acerca de casos judiciales relativos al supuesto incumplimiento del deber conyugal. En ellos se pone de manifiesto cómo «el atractivo de este tipo de demandas para los litigantes disminuye constantemente y, correlativamente, que los jueces son cada vez más reacios a conceder el divorcio por este único motivo. No obstante, dan fe de la persistencia de estos litigios. Señalan que las demandas de divorcio basadas en alegaciones de incumplimiento del deber conyugal son presentadas mayoritariamente por hombres, generalmente como reconvencción, y que tropiezan con dificultades probatorias» (§ 29)<sup>14</sup>. Por lo tanto, el Tribunal admite que la injerencia que nos ocupa tiene una base legal.

Respecto a su previsibilidad, la jurisprudencia no impone de forma automática una falta civil a cualquier negativa a mantener relaciones íntimas, sino que en función del caso concreto serán los órganos judiciales quienes habrán de interpretar si el incumplimiento del deber conyugal supone una violación grave de las obligaciones matrimoniales (se toman en cuenta circunstancias como la edad, el estado de salud o un contexto de violencia de género). Ahora bien, la exigencia de la previsibilidad «no implica un grado de precisión tal que el ciudadano pueda estar absolutamente seguro de las consecuencias derivadas de su aplicación» (§ 78). El Tribunal acepta que haya casos donde la vaguedad en la definición de la ley se salve con una tarea jurisdiccional de interpretación y aplicación de la misma<sup>15</sup>. En este caso, el Tribunal considera que la jurisprudencia cuestionada

---

<sup>14</sup> El último estudio citado es de 2023, donde se analizan 46 casos desde 2006. Véase Mattiussi, J. (2023). Le devoir conjugal: de l'obligation de consentir. En M. Garcia, J. Mazaleigue-Labaste y A.-D. Mornington (dirs.), *Envers et revers du consentement*. Mare & Martin.

<sup>15</sup> Véase, entre otros, M. K. c. Luxemburgo, núm. 51746/18, § 56, 18 de mayo de 2021.

estaba formulada con la «suficiente precisión como para permitir a la demandante ajustar su conducta» (*ibidem*).

El segundo paso del test aborda la legitimidad del objetivo perseguido, dentro de los enumerados en el segundo párrafo del artículo 8 CEDH («seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás»). La tesis del Gobierno demandado es que la finalidad de la injerencia controvertida era «proteger el derecho de cada cónyuge a poner fin al vínculo matrimonial cuando la continuación de la vida en común ya no era posible». Debido a que el divorcio afecta irremediamente a los derechos de cada uno de los cónyuges, el Tribunal reconoce que el objetivo perseguido por la injerencia es acorde al convenio.

Finalmente, resta, en el tercer y último paso, determinar si la injerencia, prevista en la ley y en pos de un objetivo legítimo, era necesaria. Es decir, si la injerencia afecta al derecho a la vida privada y a la libertad sexual de la demandante y el objetivo era proteger los derechos de su cónyuge (en concreto, a obtener la disolución del matrimonio cuando considere que la abstinencia sexual impuesta por su cónyuge hace intolerable la vida conyugal<sup>16</sup>), es necesario analizar si las decisiones judiciales controvertidas ponderaron correctamente los intereses en conflicto.

Hay que recordar en este punto los ya mencionados principios generales aplicables a la necesidad de las injerencias en los derechos protegidos en el artículo 8 CEDH<sup>17</sup>. Respecto al margen de apreciación nacional, el Tribunal determinó en su caso *Babiarz* (citado *supra*, § 47) que los Estados gozan en general de un margen más amplio cuando elaboran y aplican legislación sobre el divorcio, puesto que suelen suponer la conciliación de intereses personales divergentes. Ahora bien, el propio Tribunal admite que «el presente caso se diferencia claramente del asunto *Babiarz*, en el que ninguno de los

---

<sup>16</sup> El Tribunal comienza el análisis del tercer paso admitiendo que forzar a un cónyuge a mantener el vínculo matrimonial aun cuando se constate una ruptura irreversible puede constituir una injerencia en sus derechos contraria al convenio (§ 84). Véase *Ivanov y Petrova c. Bulgaria* (dec.), núm. 15001/04, § 61, 14 de junio de 2011; y *Babiarz c. Polonia*, núm. 1955/10, § 47, 10 de enero de 2017.

<sup>17</sup> *Vavříčka* y otros, ya citada.

derechos invocados por los cónyuges en el marco del procedimiento de divorcio tenía tal naturaleza ni importancia» (§ 85).

En este caso la intensidad de la injerencia en el derecho a la vida privada de la demandante y la afectación a una de sus esferas más íntimas hacen que el margen de apreciación nacional sea mucho más restringido. Por lo tanto, en el control que ha de hacer el Tribunal de la actuación nacional, se constata que ni la normativa interna respecto al deber conyugal ni su aplicación por los jueces nacionales tienen en cuenta el consentimiento a las relaciones sexuales. Además, el incumplimiento de esta obligación marital puede tener consecuencias jurídicas en general y patrimoniales en particular. Por lo tanto, «esta norma jurídica tiene una dimensión prescriptiva respecto de los cónyuges en la conducción de su vida sexual» que no garantiza el consentimiento libre» (§ 88).

Por otro lado, los tribunales nacionales no examinaron suficientemente las alegaciones de la demandante respecto al comportamiento de su esposo («irascible, violento y ofensivo»), ni los problemas de salud que alegaba padecer. A mayor abundamiento, se consideró que la negativa a mantener relaciones íntimas suponía una falta por parte de la demandante, con las consecuencias que esto podía acarrear. Siendo así, para el Tribunal la sentencia de la Corte de Apelación no se fundó en motivos «pertinentes y suficientes» (§ 93).

Se concluye que la injerencia es particularmente grave para la esfera íntima de la demandante, muy superior a la afectación de los derechos de su esposo. Este podría haber solicitado el divorcio por ruptura definitiva del vínculo conyugal y no por culpa exclusiva de su cónyuge.

En definitiva, la Sección Quinta del Tribunal, por unanimidad, considera que una obligación conyugal de este tipo, con las consecuencias que puede acarrear, es contraria a la libertad sexual y al derecho a disponer del propio cuerpo de la demandante. En consecuencia, las decisiones judiciales internas vulneraron el artículo 8 CEDH.

### III. CONCLUSIONES

Es relevante anotar cómo el Tribunal, que, en sus propias palabras, ha admitido que los Estados miembros gocen «de un margen

más amplio cuando elaboran y aplican legislación sobre el divorcio, puesto que suelen suponer la conciliación de intereses personales divergentes» (§ 69), ahora entre de lleno a considerar que la regulación civil del divorcio en Francia, y sobre todo la interpretación judicial de los deberes conyugales, pueden ser contrarias al convenio.

Este caso contrasta con la jurisprudencia pasada del Tribunal en casos relacionados con el matrimonio o el divorcio. Ya se ha mencionado el asunto *Babiarz*, en el que se desestimó la demanda de quien había solicitado el divorcio porque deseaba casarse con una nueva pareja. También el caso actual difiere de asuntos en los que el Tribunal no había descartado que pudiera plantearse una demanda en virtud del artículo 12 CEDH<sup>18</sup> cuando los procedimientos judiciales de divorcio se prolongaran injustificadamente<sup>19</sup> o cuando, a pesar de una ruptura irremediable de la vida conyugal, el Derecho interno considerara la falta de consentimiento de una parte inocente como un obstáculo insuperable para conceder el divorcio a una parte culpable<sup>20</sup>. Las circunstancias igualmente difieren de las del asunto *Johnston* y otros contra Irlanda (de 18 de diciembre de 1986), ya que ahí no se trataba de una restricción general o de una prohibición general del divorcio impuesta por el Derecho interno, sino de la desestimación de su demanda de divorcio por los órganos jurisdiccionales internos.

La usual deferencia hacia los poderes públicos nacionales en temas relacionados con el matrimonio o el divorcio puede hacer que el presente caso constituya una «desviación aislada de la moderación del Tribunal» (Draghici, 2025). Pero, al mismo tiempo, también puede tener un impacto significativo en futuros asuntos, especialmente si altera el entendimiento estereotípico del matrimonio y lo disocia de su función procreadora (*ibidem*), desde el punto de vista del convenio.

En Francia, las reacciones a esta decisión del Tribunal no se hicieron esperar. Las más importantes, las de los colectivos feministas Fundación de Mujeres (Fondation des Femmes) y el Colectivo Feminista Contra la Violación (Collectif Feministe Contre Le Viol),

---

<sup>18</sup> Art. 12 CEDH: «A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho».

<sup>19</sup> Véase *Aresti Charalambous c. Chipre*, nº 43151/04, de 19 de julio de 2007.

<sup>20</sup> Véase *Ivanov y Petrova*, ya citada.

quienes apoyaron a H. W. para que presentara su demanda y que han llegado a calificar esta sentencia de «histórica»<sup>21</sup>.

En este sentido, esta sentencia consagraría «la idea de que el matrimonio no debe ser un espacio donde el deber conyugal prevalezca sobre la libertad individual» (Mpunga-Biayi, 2025, p. 3); la libertad sexual no puede estar subyugada ante normas sociales. Y por ello, el Tribunal apuntala de forma inequívoca su fundamentación en la figura del consentimiento. A su juicio, el consentimiento «debe reflejar la voluntad libre de tener una relación sexual determinada, en el momento en que esta se produce y teniendo en cuenta las circunstancias que la rodean» (§ 91). Es decir, la libertad sexual de cada persona es central, por lo que no es posible presumir la aceptación a mantener relaciones sexuales ni inferirla de una previa unión marital. Y este consentimiento ha de estar presente en cada interacción sexual y por tanto está sujeto a evolución, susceptible de ser revocado o modificado individualmente.

Siguiendo en la línea del consentimiento, pero desde otro punto de vista, es relevante una realidad que el Tribunal deja apuntada (§§ 30 a 33 y 91): el contraste entre la regulación penal francesa respecto a la violencia entre cónyuges y la regulación civil aplicada en este caso. Y es que la Corte de Casación, desde 1984, reconoce el carácter penalmente punible de la violación entre cónyuges<sup>22</sup>. Esta jurisprudencia se vio matizada durante un tiempo por una presunción de consentimiento para los actos íntimos dentro del matrimonio<sup>23</sup>. La Ley n.º 2006-399, de 4 de abril de 2006, que reforzó la represión de la violencia doméstica, consagró la doctrina, modificó el Código Penal, pero mantuvo la presunción<sup>24</sup>. Finalmente, la Ley n.º 2010-769,

---

<sup>21</sup> Fondation des Femmes, [Communiqué de presse] *La France condamnée par la CEDH : l'imposition du «devoir conjugal»*, 23 janvier 2025. <https://fondationdesfemmes.org/communiqués-de-presse/communiqué-de-presse-la-france-comdamnee-par-la-cedh/> [Accedido el 06/06/2025].

<sup>22</sup> Cass., crim., 17 juillet 1984, pourvoi no 84-91.288, *Bull. crim.* no 260, et 5 septembre 1990, no 90-83.786, *Bull. crim.* no 313.

<sup>23</sup> Cass., crim., 11 juin 1992, no 91-86.346, *Bull. crim.* no 232.

<sup>24</sup> Art. 222-22, párrafo segundo, Código Penal francés: «La violación y otras agresiones sexuales son constitutivas cuando han sido cometidas por la fuerza contra la víctima en las circunstancias previstas en la presente sección, cualquiera que sea la naturaleza de la relación entre el agresor y su víctima, incluso si están casados. En este caso, la presunción

de 9 de julio de 2010, suprimió definitivamente la presunción de consentimiento.

En contraposición, el Código Civil constituye como falta civil imputable a un cónyuge los hechos de este que produzcan una infracción grave de los deberes matrimoniales, donde la jurisprudencia ha entendido comprendidas las relaciones sexuales entre cónyuges. Esto se suma a que el Gobierno francés, en su escrito de contestación a la demanda ante el Tribunal, defendiendo que la injerencia en la vida privada estaba prevista por ley, aseguraba que el art. 215 CCF al sostener que los cónyuges se obligan mutuamente a una «comunidad de vida», debía interpretarse como la exigencia de una «comunidad de lecho» (*communauté de lit*). El Tribunal no admite esta sugerencia, puesto que si esto fuera así, se estaría vaciando de contenido la tipificación penal de la violación conyugal, lo que es «inaceptable y contrario no solo a una noción civilizada del matrimonio, sino sobre todo a los objetivos fundamentales del Convenio, cuya esencia es el respeto de la dignidad y la libertad humanas» (§ 91).

Esta regulación civil genera aún más contraste con el marco jurídico internacional considerado pertinente por el Tribunal para la resolución de este caso, y que no es otro que el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), ratificado por Francia en 2013. Este instrumento establece obligaciones de prevención, protección y penalización de la violencia sexual y doméstica, incluyendo la cometida entre cónyuges, y exige que el consentimiento a los actos sexuales sea libre y voluntario<sup>25</sup>. Son, por

---

de que los cónyuges consintieron el acto sexual sólo es válida hasta que se demuestre lo contrario».

<sup>25</sup> Art. 2 Convenio de Estambul: «1. El presente Convenio se aplicará a todas las formas de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada. 2. Se alienta a las Partes a aplicar el presente Convenio a todas las víctimas de violencia doméstica [...]».

Art. 3: «A los efectos del presente Convenio: a) Por “violencia contra la mujer” se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada; b) Por “violencia domés-

tanto, obligaciones adicionales que pesan sobre Francia y el resto de países sujetos al Convenio de Estambul.

Todo esto tendrá implicaciones profundas en el Derecho de familia francés, además de en todos aquellos ordenamientos que puedan seguir teniendo visiones ciertamente arcaicas del matrimonio. La figura del consentimiento para la libertad sexual y el respeto a la vida privada de todas las personas es capital, y la vida conyugal no puede imponer cargas que entrañen la presunción de una decisión libre de mantener relaciones sexuales, máxime si la negativa puede acarrear consecuencias jurídicas y patrimoniales para la persona.

## BIBLIOGRAFÍA

- DRAGHICI, C. (2025). *Fault-Based Divorce for Breach of Conjugal Duties: Reassessing Privacy and Sexual Freedom within Marriage*. Strasbourg Observers. <https://strasbourgobservers.com/2025/04/15/fault-based-divorce-for-breach-of-conjugal-duties-reassessing-privacy-and-sexual-freedom-within-marriage/>
- HUALDE LÓPEZ, I. (2017). Algunas Consideraciones Sobre El Tribunal Y El Recurso De Casación Civil Francés. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 9(1), Pp. 161-214. <https://Doi.Org/10.20318/Cdt.2017.3618>
- MPUNGA-BIAYI, P. (2025). Entre Devoir Conjugal Et Liberté Sexuelle: La Cour Européenne Des Droits De L'homme Brise Le Tabou Dans L'affaire H.W. C. France. *La Revue Des Droits De L'homme. Revue Du Centre De Recherches Et D'études Sur Les Droits Fondamentaux*. <https://Doi.Org/10.4000/13m2m>

---

tica” se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima [...]».

Art. 36: «1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionadamente: a) La penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto; b) Los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona; [...]. 2. El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes. 3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las disposiciones del apartado 1 se apliquen también contra los cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, de conformidad con su derecho interno».